Trelew, de diciembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 89, concedido a fs. 94, es fundado a fs. 95/98, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 99 es contestado 100/102vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fs. 85/87vta., la jueza de grado resuelve rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. S. M. M. a los efectos de iniciar la acción judicial de reajuste de contrato contra J. A. D. S. G. y M. C. D. S.----------

---------- Para así decidir, considera que las pruebas producidas resultan insuficientes, toda vez que si el peticionante percibe sólo la suma de $ 1.356,12 en concepto de haberes jubilatorios, no podría hacer frente al pago del alquiler de la vivienda que supuestamente locaba hasta principios del mes de junio del 2011, conforme el contrato de alquiler que acompañó, y que carece de fecha cierta, por tal motivo no puede oponerse a la contraria, como así también no podría costear los gastos de su manutención. Asimismo, el peticionante no hizo referencia a su situación familiar, y cómo se halla integrado su grupo familiar.----------

---------- Añade que el único testigo declaró que el Sr. M. se fundió, se fue de la ciudad y luego regresó y vivía en una casa alquilada, todo ello en base a dichos del Sr. M. Destaca que en los autos de trámite ante el mismo Tribunal caratulados: “D. S. G., J. A. c/ M., S. M. s/ escrituración” (Expte. 180 – Año 2011) surge que fueron devueltas las cédulas diligenciadas para correr traslado de la demanda al domicilio de T. *** de Trelew, que fuera denunciado en autos como su domicilio, y que estaría alquilando, habiendo informado la Unidad Regional Trelew de la Policía de la Provincia a fs. 99 de los mencionados autos, que el último domicilio de S. M. M. es H. B. Nro. ****, de esta ciudad donde se lo notificó del traslado de la demanda.----------

---------- Por otra parte, no ha precisado el actor el monto por el cual solicita el reajuste de contrato a iniciar, dato de importancia a los fines de determinar la posibilidad o no de hacer frente al pago de la tasa de justicia, aunque no sería concluyente a los fines de otorgar el beneficio solicitado. Resalta que no se condice con la falta de recursos que alega, el hecho de haber otorgado Poder General para Juicios a su letrado por escritura pública, toda vez que pudo ser representado por patrocinante o a través de un profesional perteneciente a la Oficina de la Defensa de Pobres y Ausentes.----------

--- II.- Agravia al apelante que la magistrada invierta la carga de la prueba frente a hechos acabadamente demostrados, sin que la parte contraria haya ofrecido prueba de descargo. Añade que la contraria sólo realizó una pregunta al testigo, no contestó el traslado y no ofreció prueba. Aduce que si M. no está cometiendo el delito de evasión fiscal, es porque no posee ingresos o recibe ayudas o regalos de su familia cercana, que no integra su grupo conviviente, pero sus dos hijos son profesionales y sus testimonios son de nula eficacia atento el parentesco cercano.----------

Refiere que le provoca agravio que se sostenga que M. no estipuló el monto por el cual pretende demandar porque expresamente se determinó en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, manifestándose que el bien había aumentado de valor a más del doble de lo pactado en dólares y que su precio no se había cancelado. Que teniendo en cuenta las sumas referidas U$S 387.000.- la suma a abonar por tasa de justicia asciende a $ 48.000.---------- Y finaliza señalando que no puede considerarse seriamente que el hecho de haber extendido un poder para juicios sea una evidencia en contra del peticionante del beneficio de litigar sin gastos. Cita jurisprudencia de esta Sala en la que se admitió el beneficio de litigar sin gastos en caso de duda sobre la capacidad real del solicitante para afrontar los gastos de acceso a la justicia.----------

--- III.- Al contestar el traslado de los agravios el codemandado J. A. D. S. G. sostiene que el requirente no acredita ni siquiera de la manera más elemental cuál es su real condición económica, que partiendo de la base que fue propietario de un inmueble que tasa actualmente en U$S 700.000, resulta poco probable que su situación sea la descripta en el escrito inicial, y que dada la vía excepcional que habilita el acceso a la justicia relevando a la parte del tributo por incapacidad patrimonial para afrontarlo, debe exigírsele que demuestre con suficiencia hallarse en condiciones para acceder al citado beneficio.----------

Agrega que no se ha invertido la carga de la prueba, sino que se ha destacado la orfandad de pruebas para acreditar la real condición económica que evidencia M., y constituye un absurdo que promovido el beneficio de litigar sin gastos sea la futura reconvenida la que deba cargar con la demostración de lo contrario. Destaca las diversas posturas adoptadas por el actor en relación al monto a reclamar, y que resulta objetable su conducta al ocultar y falsear datos personales, ya que adujo como argumento del beneficio alquilar una vivienda en la calle T. *** de esta ciudad, domicilio al que fuera imposible notificar el traslado de la demanda en el expediente principal. Añade que lo relacionado con la asistencia de los hijos y su profesión, y que M. se mudó por no poder afrontar el alquiler, es una materia que no fue propuesta a la jueza a quo.---------- En relación al monto del proceso, indica que más allá de lo señalado en el expediente principal no se ha determinado en autos con claridad el monto del proceso, nunca se expresó cuál es el monto del pretendido ajuste.----------

Respecto al argumento referido a que M. percibe ingresos superiores a su haber jubilatorio sostiene que queda demostrado por el hecho que sólo el alquiler de la vivienda que ocupaba es superior a su jubilación, pero que no es el único elemento ni constituye el eje central de la decisión recurrida.----------

--- Concluye señalando que el memorial de agravios no conforma la crítica concreta y razonada que exige el art. 268 del código procesal, de su texto se desprende sólo la mera disconformidad con el decisorio, inclusive, incorporando circunstancias que nunca

fueron expuestas en la instancia de origen. Ello significa que el recurso debe ser declarado desierto por falta de cumplimiento del requisito que impone la norma procesal citada, al omitir realizar una crítica concreta y razonada que constituya un ataque frontal y eficaz respecto de los argumentos sustanciales.----------

--- IV.- De conformidad con el texto del art. 381 del rito incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma un hecho controvertido, y añade en su segundo párrafo que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma en la que fundamenta su pretensión.----------

--- La aplicación de esta norma que rige para todos los procesos, en los casos del beneficio de litigar sin gastos se reafirma en la imposición del art. 80 inc. 2do. del citado cuerpo legal, que establece que quien solicita el beneficio de litigar sin gastos debe ofrecer la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos y acompañar el interrogatorio de los testigos. Demás está señalar que las normas citadas eximen de mayores comentarios, esto es, pesa sobre el solicitante del beneficio la carga de demostrar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos.----------

--- V.- Asimismo, es mayoritaria la jurisprudencia al señalar que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación del juzgador, y su decisión tiene como base los medios probatorios que llevan al convencimiento del mismo de la necesidad de su otorgamiento.----------

--- En tal contexto ofreció el Sr. M. prueba documental, informativa y testimonial.------- Al momento de valorar las pruebas producidas la jueza a quo escoge la prueba documental, consistente en un contrato de locación, cuyo valor locativo estima no puede abonar el solicitante toda vez que el único ingreso acreditado en el expediente surge del haber jubilatorio que percibe que es inferior al canon locativo al que se obligó. Añade además que el contrato de locación es inoponible a la contraria toda vez que carece de fecha cierta. Y descalifica la prueba testimonial resaltando que el testigo relata los hechos que el Sr. M. le comentara, y concluye que si el Sr. M. careciera de recursos no hubiese otorgado un poder general para juicios.---------- Asimismo estima la juzgadora de grado que nada aporta el testigo H. O. C. (ver fs. 24/25) toda vez que su declaración refiere a una conversación mantenida con el actor.----------

---------- Por otra parte, se añade que en varias cuentas bancarias cuenta con saldos a su favor: 1) Banco Nación Argentina - Trelew $ 2.292,10 (fs. 44), Banco Credicoop $ 327,60 (fs. 57), y Santander Río $ 406,65 (fs. 62) circunstancia que plantea el interrogante de cómo es posible que cuente con estos ahorros con un ingreso tan exiguo.----------

---------- Sin embargo, cabe reconocer también que estas sumas resultan exiguas para afrontar el pago de las costas de un proceso de la envergadura de la reconvención que planteó a fs. 139/141vta. de los autos caratulados: “D. S. G., J. A. c/ M., S. M. s/ escrituración” (Expte. 180 – Año 2010). ---------- VI.- En relación a la restante prueba ofrecida: de la informativa a los bancos: HSBC (fs. 34),

Banco del Chubut S.A. – Trelew (fs. 35), Banco Patagonia (fs. 36), Banco Macro (fs. 37), Banco Francés (fs. 38), Banco Galicia (fs. 39) y Banco Hipotecario (fs. 48), no posee sumas depositadas en dichas instituciones, y de los informes al Registro de la Propiedad Automotor Nro 1 y Nro. 2 de Trelew y de Rawson (fs. 74, fs. 71 y fs. 68), surge que no se hayan inscriptos automotores a nombres del solicitante, y del informe al Registro de la Propiedad Inmueble surge que el único inmueble a su nombre es el que ha sido objeto del juicio de escrituración del que resulta demandado (fs. 63vta).---------- ---------- A ello se suma que del informe de la ANSES de fs. 46 surge que al peticionante se le otorgó la baja definitiva en Monotributo, Monotributo autónomo, e Impuesto a las Ganancias en el mes de agosto del año 2010, percibiendo un haber jubilatorio de $ 1.356,12 (ver fs. 58).- ---------- Estas pruebas son consideradas insuficientes por la contraria, sin dar mayores precisiones respecto de qué pruebas son las que deben producirse, tampoco ha aportado hechos que desvirtúen los dichos del solicitante o eventualmente ofrecido prueba en tal sentido. Asimismo, el antecedente de esta Sala que cita a fs. 82 vta., y refiere a los recaudos que exige el beneficio solicitado, en el caso ha sido satisfecha. En aquél pronunciamiento se requiere que se indiquen los medios de subsistencia, y la fuente y cuantía de los ingresos del requirente del beneficio.---------- Al respecto, el Sr. M. manifiestó ser jubilado, y no poseer bienes ni ingresos suficientes para afrontar las costas del proceso (ver fs. 6vta.), y acreditó tales extremos conforme surge de las pruebas producidas detalladas precedentemente, no quedando duda alguna respecto a que no reside en el inmueble que hubiera locado según el contrato acompañado, hecho reconocido por la contraria (ver fs. 100vta., tercer párrafo), motivo por el cual deviene abstracto todo pronunciamiento sobre el punto. Más aún, a la fecha de dictado del pronunciamiento apelado el contrato ya había concluído teniendo en cuenta que se celebró por el plazo de veinticuatro meses a partir del 10 de junio del 2009, habiendo sido certificadas las firmas conforme actuación notarial ****** extendida por el escribano M. P. el 23-06-09. Y hasta es posible que para esa fecha el actor tuviese otros ingresos considerando la fecha de baja del monotributo e Impuesto a las Ganancias que informó la ANSES a fs. 46 (08/2010).---------- --- Siguiendo este razonamiento no es la prueba documental la más idónea a considerar para la solución de esta causa, toda vez que en las sentencias podrá hacerse mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio debidamente probados (arg. art. 165, inc. 6to., segundo párrafo CPCC). En igual sentido no lo es la prueba testimonial, toda vez que el testimonio ha sido brindado teniendo en cuenta los dichos del actor. En resumen a criterio de este Cuerpo la prueba conducente es la emanada de los informes aportados por los distintos organismos, porque guardan directa relación con la existencia de bienes y los ingresos del solicitante, elementos esenciales para

determinar la capacidad económica a los fines de afrontar los gastos causídicos.----------
---

--- En tal sentido, cabe recordar que nuestro máximo Tribunal Provincial, señaló que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio (STJ Chubut, 56/4/91, elDial.com, AS309 y AS1B). Y añadió que los jueces no tienen el deber de exponer en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (STChubut, 18/4/86, elDial.com – AS228). ----------

--- En tal contexto, cabe precisar que para decidir la concesión del beneficio han de vincularse dos aspectos: la carencia de recursos que debe interpretarse en términos relativos y el proceso para el que se solicita la franquicia. Es decir, la valoración judicial de las pruebas arrimadas debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2da., 25/9/2001, “Orellano, Ricardo v. Coomarpes Ltada. s/ incidente de beneficio de pobreza”; C. Nac. Civ., Sala A, 29/7/1985 “Frizman, Adriana M. v. Sanigarien, Marcos”, JA 1986-I, síntesis; C. Civ. y Com. Azul, 5/11/1992, “Peroggi, Héctor vs. Garrido de Peroggi, María s/ rendición de cuentas”, cit. por Carlos E. Camps, “El beneficio de litigar sin gastos”, Ed. Lexis Nexis, págs. 306, 310/311).----------

--- Si bien no se ha expresado con exactitud la suma demandada en la reconvención, ha quedado claro que se demanda por reajuste de contrato en relación a un inmueble cuyo precio original de compraventa fue de U$S 317.000, y que se estima su valor en U$S 700.000, viéndose obligado a demandar el reajuste del contrato pesificado. Los exiguos ingresos acreditados comparado con la índole del reclamo principal, permiten presumir, -aún ante la inexistencia de suma exacta del monto por el que se solicita el reajuste-, la imposibilidad del peticionante de satisfacer los gastos del proceso. ----------

--- En efecto la valoración judicial en materia de beneficio de litigar sin gastos no puede dejar de ponderar la importancia económica del proceso y consecuentemente, las de las erogaciones que implica (CSJN, 8/9/1988, “Siderman, José y otros v. Estado Nacional y otra”, JA-1990-I síntesis). Por ello aún en el supuesto de que los recursos del peticionario excedieran en alguna medida los que ineludiblemente requiere su subsistencia, tal circunstancia no debe obstar a una declaración favorable, si resulta demostrado que tales ingresos son insuficientes para subvenir los gastos del proceso (CNCIV., Sala C, 8/9/91, “Gesualdi, Dora v. Cooperativa de Periodistas Independientes Ltda.; JA, 1993-I-638, ambos fallos citados por Carlos E. Camps, “El beneficio de litigar sin gastos”, Ed. Lexis Nexis, pág. 302).----------

--- Este enfoque interpretativo viene determinado por prescripción de la propia Constitución Nacional, al garantizar la misma a "Todos los habitantes de la Nación ..." el derecho de "... peticionar a las autoridades" (art. 14). Esta clara manda constitucional no debe ser perturbada, ni por la legislación general de ella derivada, ni por instrucciones o

reglamentos consecuencia, a su vez, de estas últimas (arg. extensivo del art. 99, inc. 2 de la C.N.) (esta Sala, S.I.C. Nº 15/98, 110/00).----------

--- Idéntica jerarquía constitucional posee el artículo 18 (derecho a la justicia) al disponer: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos ..." de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", el "Artículo 8: Garantías Judiciales", al establecer que "1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil ..." (art. 75, inc. 22, 2º p rr. y 31 de la Constitución Nacional) (esta sala SIC 045/09).----------

--- En igual sentido el art. 18, de la Constitución Provincial establece que “todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la presente, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio....En especial gozan de los siguientes derechos:, ...9. A acceder a la jurisdicción y a la defensa de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la presente (esta sala SIC 070/10). ----------

--- En tal contexto en caso de duda el criterio de este Tribunal es proclive a su otorgamiento. Ello así, toda vez que la resolución adoptada no causa estado, es decir no hace cosa juzgada material ni formal, de modo que podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó ya no tiene derecho al beneficio. En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia y hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. S. M. M.---------- Conforme se resuelve en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta a fs. 87vta., las que serán impuestas al Sr. J. A. D. S. G. (art. 69 del rito).------- Teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de la labor desplegada, se regulan honorarios al Dr. L. M. O. en el 1,5% del monto del proceso principal y los correspondientes al Dr. A. M. S., en el 1% de la misma base económica, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 5, 6, 8, 32, y conc. de la ley XIII, Nro. 4). ----------

---------- Las costas de Alzada conforme el resultado arribado y teniendo en cuenta las pautas cualitativas mencionadas precedentemente se imponen al vencido (art. 69 C.P.C.C.), regulándose los honorarios al Dr. L. M. O. en el 30% y al Dr. A. M. S. en el 25% de los que resulten regulados por sus respectivas actuaciones en primera instancia, con más el I.V.A. pertinente (Art. 13 Ley XIII, Nro. 4).---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ------

---------- I. Revocar el decisorio obrante a fs. 85/87vta. para conceder el beneficio de litigar sin gastos peticionado.--------

---------- II. Imponer las costas en ambas instancias al Sr. J. A. D. S. G. (Arts. 69 y 70 CPCC).----------

---------- III. Adecuar los honorarios regulados en primera instancia, y en consecuencia regular los honorarios al Dr. L. M. O., en el 1,5% del monto del proceso principal, y al Dr. A. M. S., en el 1% de la misma base económica (Arts. 5, 6, 8, 32, y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

---------- IV. Regular los honorarios de Alzada, al Dr. L. M. O., en el 30% y al Dr. A. M. S., en el 25%, en ambos casos a calcular sobre las sumas que resulten de los honorarios que a su favor se regularan a cada uno por su actuación en la anterior instancia (Art. 13 Ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2011 - SIC.- CONSTE.----------